

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **033**

Fecha Estado: 23/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150027300	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILDARDO LEON FERREIRA ARENAS	MILEIDY TATIANA PATIÑO URIBE	Auto termina proceso por pago	19/05/2023		
05001400302020170074400	Verbal	JOBER DE JESUS ALVAREZ VILLADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA EVA SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reprograma audiencia de instrucción y juzgamiento para el jueves 06 de julio de 2023 a las 9AM	19/05/2023		
05001400302020190134700	Verbal	MARCELINO PALACIO BELTRAN	MARIO SALAZAR VALENCIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior Juzgado 17 Civil del Circuito donde confirmo nuestra decisión del 11 de julio de 2022	19/05/2023		
05001400302020200071200	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	MARIA NOHEMY LOPEZ SANTA	Auto nombra auxiliar de la justicia Nombra curador ad litem - Acepta sustitución poder y Reconoce personería	19/05/2023		
05001400302020200081100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALVARO IGNACIO QUENGUAN GOMEZ	SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ	Auto decide recurso Resuelve recurso de reposición - Corrige providencia	19/05/2023		
05001400302020210133300	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	JORGE MAURICIO MOJICA BARRERA	Auto termina proceso por pago	19/05/2023		
05001400302020220039500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ MARIELA LOPERA ALVAREZ	Auto que acepta renuncia poder Acepta renuncia a endoso	19/05/2023		
05001400302020220061500	Verbal	ROSALBA OSPINA DE MARIN	JAVIER DE J. PUERTA TOBORDA.	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento de la parte actora	19/05/2023		
05001400302020220063200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM ALFREDO ESOBAR ESCOBAR	Auto reconoce personería A la Dra. Juliana María Salazar Loaiza para que represente los intereses del señor William Alfredo Escobar Escobar	19/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202220071200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS MARIO HOLGUIN AGUDELO	JOSE ANTONIO HOLGUIN ROJAS	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento y requiere	19/05/2023		
0500140030202220084900	Ejecutivo Singular	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	PABLO EMILIO ARAQUE MARIN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/05/2023		
0500140030202220084900	Ejecutivo Singular	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	PABLO EMILIO ARAQUE MARIN	Auto aprueba liquidación Costas	19/05/2023		
0500140030202220123000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA	BAYRON ALBERTO DE JESUS MEDINA CARDONA	Auto resuelve corección providencia Corrige mandamiento ejecutivo	19/05/2023		
0500140030202220124200	Verbal	DAMARIS CARVAJAL TABARES	MARTHA LINA TABARES de CARVAJAL	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
0500140030202220125100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELIZABETH LEUDO	EIDA LEUDO ECHEVERRI	Auto reconoce personería Reconoce asignataria de derechos herenciales y personeria juridica	19/05/2023		
0500140030202220126800	Verbal	YESENIA VASQUEZ FLOREZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLIN C.T.M. COOTRANSMEME	Auto pone en conocimiento	19/05/2023		
0500140030202230006900	Verbal Sumario	ESCALA INMOBILIARIA MEDELLIN S.A.S.	DARWIN EFRAIN MOGOLLON FONSECA	Auto termina proceso Termina proceso por carencia actual del objeto	19/05/2023		
0500140030202230029300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS FERNANDO VELEZ MESA	Auto admite demanda Y ordena aprehension	19/05/2023		
0500140030202230031600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NELSY GAVIRIA RAMIREZ	Auto admite demanda Y ordena Aprehension	19/05/2023		
0500140030202230032600	Verbal Sumario	OCTAVIO ESCOBAR ALVAREZ	JULIO CESAR BOLIVAR MORALES	Auto rechaza demanda	19/05/2023		
0500140030202230034700	Ejecutivo Singular	DAVID FERNANDO RAMOS RODRIGUEZ	JOSE JOAQUIN ACOSTA ECHAVARRIA	Auto rechaza demanda	19/05/2023		
0500140030202230041500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	FABIANA SIERRA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230041600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	DANIELA PUERTA RANGEL	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230041700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL RONCESVALLES P. H.	JAIME DEL CARMEN MARTINEZ ZAPATA	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230041900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	LUZ ADRIANA TORO ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023		
05001400302020230042400	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	EYLEEN ANDRADES ASPRILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023		
05001400302020230043000	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCES P.H	JUAN GUILLERMO DE JESUS ESTRADA GOEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023		
05001400302020230043300	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	RUBIEL ROJAS MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023		
05001400302020230043500	Ejecutivo Singular	CONQUISTA INMOBILIARIA S A S	FRANCISCO YOVANY QUICENO FRANCO	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230043800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILMAR ANTONIO AMARILES OSORIO	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230043900	Ejecutivo Singular	GLORIA PATRICIA RENGIFO TORO	LUZ STELLA RENGIFO TORO	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230049400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGEL SEGUNDO HERNANDEZ ARIAS	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230051100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	BETY MORALES COSSIO	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230052300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	CINDY YULIANA CASTRILLON LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023		
05001400302020230052700	Ejecutivo Singular	HECTOR DE JESUS GAVIRIA ACEVEDO	VICTOR RAUL MORA LARREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230053300	Ejecutivo Singular	BERTHA HELENA RIVERA AGUILAR	YULIZA PEÑA RUIZ	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230053700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA	CATALINA MARIA RUA ARENAS	Auto admite demanda Y ordena aprehension	19/05/2023		
05001400302020230053900	Ejecutivo Singular	MULTINTEGRAL SAS	JUAN DIEGO VALENCIA SANCHEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/05/2023		
05001400302020230054600	Verbal	LUIS NORBERTO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230054800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	HECTOR ALEXANDER OSPINA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023		
05001400302020230055400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	INVERSIONES DENTIPLAN DE COLOMBIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230055900	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNANDO ANGEL TAMAYO	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230056200	Verbal	SANDRA MARCELA MONCADA RIOS	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230056900	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	DIANA CRISTINA FRANCO CADAVID	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023		
05001400302020230057000	Jurisdicción Voluntaria	WILMAR AURELIO TORRES GAITAN	XXXX	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230057300	Verbal Sumario	LEONEL DE JESUS VALENCIA	HERMINIO DEJARANO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230057600	Verbal Sumario	HECTOR FABIAN TOBON CASTRO	VIDAL A POSADA ESTRADA	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230057700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	MICHAEL MEJIA QUIROZ	Auto inadmite demanda	19/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230058000	Verbal Sumario	OCTAVIO ESCOBAR ALVAREZ	JULIO CESAR BOLIVAR MORALES	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230058100	Verbal Sumario	VALERIA OBANDO BUSTAMANTE	ADBIENES LTDA.	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230058200	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	GLORIA PATRICIA HERRERA BOTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023		
05001400302020230058300	Verbal Sumario	JOHN JAIRO RAMIREZ FORONDA	OLGA DE JESUS FORONDA TORRES	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230058600	Verbal	DORIAN DE JESUS MESA BETANCUR	GLORIA FANNY MESA BETANCUR	Auto inadmite demanda	19/05/2023		
05001400302020230059000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHNI ALEXANDER GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

INFORME SECRETARIAL: señor juez, en escrito que antecede la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; por ser procedente y una vez revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay memoriales pendientes de embargo de remantes. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. GILDARDO LEÓN FERREIRA C.C. 98.529.202
Demandado. MILEYDI TATIANA PATIÑO C.C.1.037.595.160
Radicado. **2015-00273-00**

Asunto: **TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, por pago total de la obligación (Transacción); instaurado por GILDARDO LEÓN FERREIRA C.C. 98.529.202 en contra de MILEYDI TATIANA PATIÑO C.C.1.037.595.160.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria **Nro.012-42050**, debidamente inscrito en la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, (Líbrese oficio).

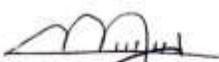
TERCERO: Teniendo en cuenta que se realizó la diligencia de secuestro del bien objeto del litigio; se requiere a la Auxiliar de la Justicia (Secuestre) Dra. MIRYAN AGUIAR MORALES. T.P. 312.551 A.C.S.J. para que rinda informe definitivo de su gestión. Lo anterior con el fin de fijar los correspondientes honorarios.

CUARTO: Exhortar al Notaría Tercera de Envigado Antioquia, para la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública Nro. 1780 del 27 de diciembre de 2012.

QUINTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **033** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2017 0744 00
Demandante	Jobe Álvarez Villada
Demandado	Herederos determinados e indeterminados Ana E Vda de V
Decisión	Reprograma Fecha Instrucción y Juzgamiento

El Dr Oscar Mario Granada Correa, apoderado de algunos de los demandados, solicita al despacho reprogramar la audiencia fijada para el día 18 de mayo de 2023 a las 9 am, porque tiene a este mismo día y hora otra diligencia en la Secretaria de Gobierno Dirección Administrativa Autoridad Especial de Policía de Itagüí.

Por ser procedente se aceptará la petición y reprogramara la Audiencia para el día **JUEVES SEIS (6) DE JULIO DE 2023 A LAS 9 AM.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **033** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de mayo de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

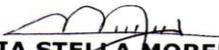


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Verbal Reivindicatorio
Dte Marcelino Palacio Beltran
Ddo Mario Salazar Valencia
RADICADO: 050014003020 **2019-01347** 00.
Decisión. Cúmplase lo resuelto nuestro Superior

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 02 de mayo de 2023, que CONFIRMO nuestra decisión del 11 de julio de 2022 (Art 329 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 033 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 23 de mayo DE 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	María Nohemy López Santa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00712 00
Asunto	Nombra Curador Ad Litem - Acepta sustitución de poder - Reconoce personería

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de la publicación de la información del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, sin que la demandada se presente al despacho, se procederá a nombrar curador Ad Litem para representar a la señora **María Nohemy López Santa**.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador Ad Litem de la demandada al: **Dr. Carlos Andrés Zuluaga Agudelo**, portador de la T.P. **218.123** del C.S. de la J., quien se localiza en el teléfono **3014581495**, correo electrónico zuluandres@gmail.com

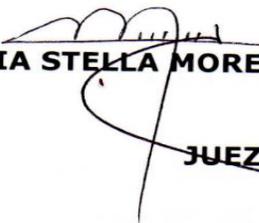
Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias. etc.), se fija la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00)**, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia.

Por otro lado, y, en atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **acepta la sustitución** de poder que realiza a la empresa **Grupo Ger S.A.S.**, el Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería a la empresa **Grupo Ger S.A.S.**, identificado con **Nit. 900.265.560-5**, en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Liquidatario Sucesión Intestada
Demandantes	Segundo Emilio Quenguan Martínez
Demandado	Margarita María Gómez Quenguan y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00811- 00
Síntesis	Resuelve recurso-corrige providencia

Procede esta judicatura, con la respectiva resolución del recurso de reposición incoado por la Dra. Yannette Del Socorro Monroy Salazar, frente a la providencia fechada el día diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, en cual se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, liquidación y adjudicación, elaborado dentro de la presente sucesión del causante Segundo Emilio Quenguan Martínez.

Grosso modo, se advierte en el aludido escrito de la omisión de los derechos que le corresponden al señor Luis Eduardo Villa Mejía, identificado con C.C.71.210.754, como SUBROGATARIO, en el presente tramite.

Por lo que esta agencia, advierte que los argumentos acotados por el recurrente se muestran acernados prima facie las etapas surtidas en el presente tramite y de esta forma, procede a conceder la integridad del correspondiente recurso.

Corolario de lo anterior, procede esta dependencia con la adjudicación al señor, Luis Eduardo Villa Mejía, identificado con C.C.71.210.754, en su calidad de **SUBROGATARIO** del derecho herencial el **CIENTO POR CIENTO (100%)** del bien inmueble: Un lote de terreno, "...apartamento, ubicado en el municipio de Medellín – Antioquia, segundo piso, distinguido con la dirección Calle 109No. 50ª -71, int., 201 Edificio Luna Hurtado, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte o frente con a la Calle 109 con la Carrera 50 A, de la actual nomenclatura oficial de la ciudad, por el Oriente con muro común de taco de escalas y hall común de acceso y en parte con muro de cierre que lo separa de del predio No. 50-69 de la Calle109; por el Occidente con muro común que lo separa de en parte de techumbre del segundo piso o plante No. 108-96 de la Carrera 50 A de esta misma edificación y en parte de vacío que da a patio inferior; por la parte de atrás o Sur, con muro común que lo separa de vacíos que da a patios inferiores; por el nadir con la losa de plancha de dominio común que lo separa de apartamento de primer piso o planta No. 50 A – 73 dela Calle 109 de esta misma edificación; por el Cenit, con techo de teja sobre tablilla que construye su cubierta" con sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-5239500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Norte. Este inmueble lo adquirió el causante SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ por compraventa mediante Escritura Publica No. 5886 de 21 de agosto de 2007 de la Notaria 12 del Círculo de Medellín. Dirección del inmueble Calle 109 No. 50ª -71, int., 201 Edificio Luna Hurtado. Modo: Matrícula Inmobiliaria 01N-5239500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Norte. Avalúo Comercial: Para efectos sucesorales el inmueble se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo, entre el cónyuge supérstite y los herederos, en la suma de treinta y un millón de pesos (\$31'000.000). Valor total de esta adjudicación es de: treinta y un millón de pesos (\$31'000.000). **COMPROBACIÓN** -----

----- Valor de los bienes inventariados – Activo bruto \$31.000.00.

Lo anterior teniendo en cuenta la promesa de compraventa aportada a la demanda y lo expresado durante audiencia celebrada el 10 de octubre de 2022 y aprobado por esta togada.

De otro lado, se tiene dentro de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL la ADJUDICACION al cónyuge superviviente, **Margarita María Gómez De Quenguan**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín- Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.077.340**, expedida en Medellín, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del dinero contenido en la **COOPETRATIVA FINANCIERA COOFINEP**. Cuenta Bancaria: Tipo de cuenta: Ahorros 1080102421. Saldo disponible \$19.560.489.
Cuenta aportes: 10501156681. Saldo disponible \$ 1.131.163.

VALOR TOTAL: VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$20.691.652).

Se avalúa esta partida en la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$20.691.652)**.

VALOR TOTAL DE ESTA ADJUDICACIÓN ES DE: **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$10.345.826.)**.

De esta forma, a la luz del artículo 285 del Código General del Proceso, se adiciona a la providencia dictada el día diecisiete de abril del año dos mil veintitrés y en los demás, la misma quedara incólume.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandado	Jorge Mauricio Mojica Barrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1333 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada sustituta de la parte demandante Dra Lizeth Yijaida Palacio Castro con TP 273.426 del C.S. de la J, en escrito enviado el día 15 de mayo de 2023 a las 16:49 del correo electrónico prejuridica1@grupoprovicredito.com, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION realizada extraprocesalmente, incoado por **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.** en contra de **JORGE MAURICIO MOJICA BARRERA.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archive

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO
033 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL
DÍA 23 de mayo 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 20 de mayo de 2023

Oficio No. 1501

**Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1333
00**

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
SOGAMOSO TUNJA
E.S.D**

REF. Desembargo Inmueble 095-64814

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPOS S.A. Nit 9002207536**, en contra de **JORGE MAURICIO MOJICA BARRERA cc 9.518.839** por auto de fecha 17 de mayo del presente año, se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **095-64814** de propiedad del demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 125 del 04 de febrero de 2022

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 20 de mayo de 2023

Oficio No. 1502

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1333 00

Señores

**INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SOGAMOSO TUNJA
E.S.D**

REF. Desembargo Vehículo de placas UVH08A

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPOS S.A. Nit 9002207536**, en contra de **JORGE MAURICIO MOJICA BARRERA cc 9.518.839** por auto de fecha 17 de mayo del presente año, se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la MOTOCILETA de placas **EVH08A** de propiedad del demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 126 del 04 de febrero de 2022

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Luz Mariela Lopera Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00395 00
Asunto	Acepta renuncia endoso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al endoso al cobro que hace la **Dra. María Cristina Urrea Correa**, en su calidad de endosataria, según consta en el título allegado con la demanda. Se pone de presente que, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al endoso al cobro sino transcurridos cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 033 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 23 de mayo 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario De Restitución De Inmueble Arrendado De Local Comercial
Demandante	Rosalba Ospina De Marín
Demandado	Javier De Jesús Puerta Taborda y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00615- 00
Síntesis	Pone en conocimiento de la parte actora

La Dra. Beatriz Elena Arias Cuervo, en su calidad de apoderada judicial de la parte demanda, adosa escrito mediante el cual invoca la terminación del presente proceso por sustracción de materia.

Precisa la memorialista, que, no obstante, la arrendadora haber recibido el inmueble en cuestión, se negó a firmar el documento donde consta la entrega; así mismo, la arrendadora no manifestó su inconformidad ni estar en desacuerdo con la entrega.

Es pues en virtud de lo antes expuesto, que, los precitados presupuestos se ponen en conocimiento de la parte actora, para que se pronuncie y haga las acotaciones pertinentes.

Ahora bien, en memorial adosado por el apoderado del demandante, este solicita a esta agencia judicial el reemplazo del secuestre por otro de la lista de auxiliares de justicia que se encuentre activo, pues, la antes nombra no se encuentra en dicha calidad.

A lo antes solicitado, esta togada le pone de presente que actualmente no existe lista de auxiliares de la justicia; por tal motivo no es procedente tal pedimento, no obstante, el actor realizara diligencias tendientes a informarle al Despacho de los datos de ubicación del que este a bien tenga.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890981395-1
Demandado. MALLELY DEL CARMEN SALINAS LOAIZA C.C 43.739.522
WILLIAM ALFREDO ESOBAR ESCOBAR C.C 98.546.679
Radicado. 020-**2022-00632-00**
Asunto: RECONOCE PERSONERIA

De conformidad al escrito precedente, se reconoce personería al Dra. JULIANA MARÍA SALAZAR LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.128.266.262 T.P. No.229.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor WILLIAM ALFREDO ESOBAR ESCOBAR C.C 98.546.679, parte demandada, bajo la forma y términos del poder conferido, conforme al artículo 74 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **033** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 am**





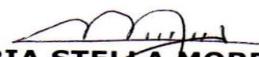
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Sucesión Doble Intestada
Demandantes	José Antonio Holguín Rojas y Blanca Nubia Agudelo De Holguín
Demandado	Ruth Del Socorro Holguín De Serna y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00712- 00
Síntesis	Pone en conocimiento y requiere

El Dr. Edgar Eduardo Tobón Correa, en su calidad de apoderado judicial de la señora **Luz Andrea Holguín**, adosa escrito mediante el cual invoca la suspensión del proceso de conformidad al artículo 161 del Código General del Proceso; aunado a esto, solicita la prejudicialidad en las presentes diligencias, pues, aduce que se halla en curso proceso de reconocimiento de mejoras en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín.

Es pues en virtud de lo antes expuesto, que, los precitados presupuestos se ponen en conocimiento de la parte actora, para que se pronuncie y haga las acotaciones pertinentes. Además, se insta al memorialista a realizar diligencias tendientes a dar con la acreditación de su prohijada como parte en estas diligencias y la suya como apoderado judicial de la misma, se requiere a este último para tal efecto.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00849 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$585.569.oo.</u>
TOTAL	<u>\$585.569.oo.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

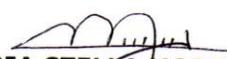


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Avancop Cooperativa De Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Pablo Emilio Araque Marín y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00849 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON


JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 033, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 23 de mayo 2023, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p> JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA</p>

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Avancop Cooperativa De Ahorro y Crédito
Demandado	Pablo Emilio Araque Marín y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00849 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Avancop Cooperativa De Ahorro y Crédito**, en contra de **Pablo Emilio Araque Marín y Gildardo De Jesús Pulgarin Jaramillo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **20 de septiembre del año 2022**, libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOSSETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.365.276.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré** informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el día **05 de enero 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma a pesar de que allego un escrito al proceso, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 05 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Avancop Cooperativa De Ahorro y Crédito.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Avancop Cooperativa De Ahorro y Crédito**, en contra de **Pablo Emilio Araque Marín y Gildardo De Jesús Pulgarin Jaramillo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOSSETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.365.276.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré** informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el día **05 de enero 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta

la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$585.569.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría
Demandado	Bayron Alberto de Jesús Molina Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01230 00
Síntesis	Corrige mandamiento de pago

En atención a la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 07 del cuaderno principal y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, se ordena corregir nuevamente el auto calendaro el 31 de enero de 2023, visible a folio 04 del cuaderno principal, donde se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente proceso, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **BAYRON ALBERTO DE JESUS MOLINA CARDONA**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Declaración De Pertenencia
Demandante	Damaris Carvajal Tabares
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados De Martha Lina Tabares De Carvajal y Personas Indeterminadas.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01242- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

CUARTO: Se servirá actualizar el avalúo catastral con una vigencia que no supere un (1) año a su expedición y se imprimirán los datos en el mismo de forma legible, de esta manera se visualizaran los datos allí impresos.

QUINTO: Completara el acápite de fundamentos de derecho, en tal sentido, enunciara con la atinada exhaustividad, el compendio normativo que respalda la presente acción.

SEXTO: Aportará un poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

D. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de las partes.

SÉPTIMO: Adecuara el acápite de notificaciones, en tal sentido, informara los datos de ubicación de todas las partes inmersas en las presentes diligencias.

OCTAVO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

NOVENO: Allegara a las presentes diligencias, la certificación del estado actual del proceso que cursa en el juzgado 7° civil del circuito de Medellín.

DECIMO: Para efectos de dar claridad respecto al inmueble a usucapir, se servirá indicar si este hace parte de un inmueble de mayor extensión, y en caso afirmativo deberá determinar los linderos de este de manera individualizada, al igual que deberá acompañar el certificado que corresponda (Art. 375, inciso final del C.G.P.).

UNDÉCIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DUODÉCIMO: Deberá allegar el certificado **especial de libertad y tradición** del inmueble materia de pertenencia, esto es el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **N°001-476094**, como lo dispone el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMOTERCERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCUARTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las **pretensiones** la identificación del inmueble del cual se pretende usucapir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y numero de ficha predial catastral. Así como también deberá **complementarse el acápite de hechos** en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

DECIMOQUINTO: Respecto a los documentos aportados en copia, una vez se alleguen los mismos, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

DECIMOSEXTO: Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, tienen márgenes sobrepuestas y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente. Otros tienen sombras y rayas negras sobre la mitad del folio o de su contenido que le restan claridad.

DECIMOSÉPTIMO: Adosara todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas.

DECIMOCTAVO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el concerniente propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

DECIMONOVENO: Complementará el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar el número de identificación ciudadana de la parte demandada, por cuanto dicho número de identificación no fue relacionado dentro de la demanda. Así como también se servirá indicar el domicilio, dirección física y electrónica del mismo, por cuanto nada se dice al respecto. Numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

VIGÉSIMO: Adecuará el escrito genitor, pues es menester dirigir la demanda contra las demás personas que sean creadas con derecho a intervenir sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

VIGESIMOPRIMERO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende usucapir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y numero de ficha predial catastral. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

VIGESIMOSEGUNDO: Aportará plano catastral del predio materia de usucapión legible y claro comoquiera que el aportado no se puede visualizar correctamente, actualizado.

VIGESIMOTERCERO: Indicará de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.

VIGESIMOCUARTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

VIGESIMOQUINTO: Informará al Despacho de la existencia de otros procesos en que tengan lugar las circunstancias que acá nos ocupa y/o que involucren al titular, según certificado de tradición, del bien objeto del presente litigio.

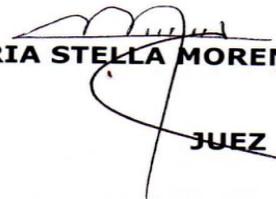
VIGESIMOSEXTO: ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes o cónyuge o compañera permanente superviviente, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

VIGESIMOSÉPTIMO: Aportará ficha catastral del predio y ficha catastral del lote materia de usucapión.

VIGESIMOCTAVO: Allegara certificado de nomenclatura del lote objeto del presente proceso y el Certificado De Avalúos Catastrales Predio.

VIGESIMONOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





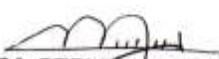
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	EIDA LEUDO ECHEVERRI C.C. 32.454.475
Interesado:	<ul style="list-style-type: none">• SANDRA MARIA LEUDO C.C. 43.521.401• ELIZABETH LEUDO C.C.43.522.843
Radicado No.	05-001-40-03-020-2022- 01251-00
Instancia	PRIMERA
Asunto	RECONOCE ASIGNATARIA DE DERECHOS HERENCIALES Y PERSONERIA JURIDICA.

Acreditado el parentesco en escrito y anexo precedente, se RECONOCE como asignataria de la señora EIDA LEUDO ECHEVERRI, quien en vida se identificó con la C.C. 32.454.475 en calidad de heredera legítima a la señora VIVIAN FRECIA VANEGAS LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.602.847.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. BRENDA VANESSA CRUZ SANTAMARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.478.058, y T.P. No. 346.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora VIVIAN FRECIA VANEGAS LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.602.847, como heredera en el presente trámite liquidatorio, bajo la forma y términos del poder conferido, conforme al artículo 74 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **033** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dte Yesenia Vásquez Florez
Ddo: Cia Mundial de Seguros y Otros
Radicado: 050014003020 2022 1268 00 00
Decisión: Pone en conocimiento

El llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S, allego respuesta a la demanda, proponiendo medios de defensa entre ellos objeción al juramento estimatorio, contestación de demanda que fue compartida a los demás sujetos del proceso nral 9 de la ley 2213 de 2022

Ahora, los medios de defensa invocados por las partes en el presente proceso se realizó conforme el PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, no se dará el traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P, a los medios de defensa propuestos por los demandados, ejecutoriado este auto, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO
033 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL
DÍA 23 de mayo 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante informando que los demandados hicieron entrega el bien inmueble objetodel proceso. Sírvase proveer.

Manizales, 17 de mayo del 2023.

Juan Diego Moncada Muñoz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S.
Demandado	Darwin Efraín Mogollon Fonseca
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00069- 00
Síntesis	Termina proceso por carencia actual de objeto.

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado**, promovido por la sociedad **Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **Darwin Efraín Mogollon Fonseca**, procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto al informe remitido por el vocero judicial de la parte demandante, por medio del cual indica que ya se hizo entrega del inmueble objeto de restitución.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada el 10 marzo del hogaño, se admitió la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado y se realizaron los demás ordenamientos pertinentes; sin embargo, la apoderada judicial de la parte actora alegó memorial informando que el demandado ya hizo entrega del bien inmueble objeto de la restitución.

Una vez analizado el caso en concreto el Juzgado considera que en el trámite sub judice existe sustracción de materia para continuar con el mismo, ya que la parte demandada desocupó el inmueble.

La anterior decisión se fundamenta en lo establecido en el inciso primero del artículo 384 del C.G.P., el cual dispone que el objeto principal de los trámites como el de marras, es la restitución del bien dado en arrendamiento, lo cual ya concurrió; y aunado a ello, las pretensiones plasmadas en la demanda versaron en dicho sentido. Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación y el archivo del proceso, previa cancelación en los sistemas que se manejan en el despacho, por haber concluido el mismo, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia,

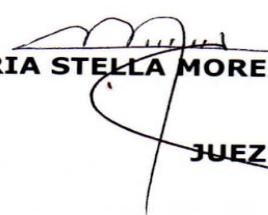
RESUELVE

PRIMERO: Por sustracción de materia se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso **Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado**, promovido por la sociedad **Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **Darwin Efraín Mogollon Fonseca**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante la facultad legal que le asiste de iniciar el trámite procesal pertinente en contra de la demandada para cobrar las obligaciones pecuniarias contraídas al momento de la celebración del contrato de arrendamiento.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas anotaciones en los sistemas del juzgado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00293-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado LUIS FERNANDO VELEZ MESA CC 98560985

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de LUIS FERNANDO VELEZ MESA CC 98560985.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS CASSIOPEE, modelo: 2022, motor: A812UH00584, placa: **LCU116**, chasis: 9FB4SREB4NM206238, línea: LOGAN, de propiedad de LUIS FERNANDO VELEZ MESA CC 98560985, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.33** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00316-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	NELSY GAVIRIA RAMIREZ C.C. 45512182

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de NELSY GAVIRIA RAMIREZ C.C. 45512182.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: ROJO FUEGO, modelo: 2023, motor: B4DA426Q00952, placa: **LKU710**, chasis: 93YRBB006PJ334535, línea: KWID, de propiedad de NELSY GAVIRIA RAMIREZ C.C. 45512182, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.33** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Octavio Escobar Álvarez
Demandado	Luis Esteban Jiménez Saldarriaga y Julio Cesar Bolívar Morales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00326- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos en debida forma

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por el señor **Octavio Escobar Álvarez** en contra del señor **Luis Esteban Jiménez Saldarriaga y Julio Cesar Bolívar Morales**.

Por auto proferido el **23 de marzo del 2023** y notificado por Estado **No.20 del 27 de marzo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **03 de abril de 2023**, se constata que, a dicha fecha, si bien se aportó memorial subsanando requisitos, el mismo no da respuesta acertada a lo requerido por esta togada, a lo exigido.

De esta forma no se da cumplimiento a lo impreso en el numeral segundo del concerniente auto, que reza: *“Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención..”*

De esta forma no se da cumplimiento a lo impreso en el numeral quinto del concerniente auto, que reza: *“En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución; en tal sentido, describirá los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver y su pertinente número de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.”*

De esta forma no se da cumplimiento a lo impreso en el numeral decimo del concerniente auto, que reza: *“Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)”*

De esta forma no se da cumplimiento a lo impreso en el numeral duodécimo del concerniente auto, que reza: *“Formulará debidamente las pretensiones de la demanda*

como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.”

De esta forma no se da cumplimiento a lo impreso en el numeral decimoséptimo del concerniente auto, que reza: *“Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales. Lo anterior, tanto en los hechos como en las pretensiones.”*

De esta forma no se da cumplimiento a lo impreso en el numeral noveno del concerniente auto, que reza: *“Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.”*

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda incoado por el señor Octavio Escobar Álvarez en contra del señor Luis Esteban Jiménez Saldarriaga y Julio Cesar Bolívar Morales.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	David Fernando Ramos Rodríguez
Demandado	José Joaquín Acosta Echavarría
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00347 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por **David Fernando Ramos Rodríguez**, en contra del señor **José Joaquín Acosta Echavarría**.

Por auto proferido el **día 05 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.029** de fecha **28 de mayo del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por **David Fernando Ramos Rodríguez**, en contra del señor **José Joaquín Acosta Echavarría**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena- Cootrasena
Demandado	Fabiana Sierra Gutiérrez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00415 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa De Trabajadores Del Sena- Cootrasena**, representada legalmente por la señora **Fabiana Sierra Gutiérrez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.439.745.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°387137 suscrito por la demandada,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de Diciembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dr. **Luis Fernando Merino Gómez** con **T.P.71.767** del C. S. J, quien actúa como endosante en cobro en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00416-00**
Demandante BANCO FINANDINA S.A.
Demandado DANIELA PUERTA RANGEL

Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido - (Historial vehículo de Placa **KHK030**).
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

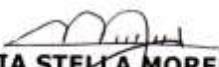
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **033** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial "Roncesvalles" P.H.
Demandado	Jaime Del Carmen Martínez Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00417- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá complementar el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, el domicilio de la parte demandada, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: Aclarará el escrito de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, sin lugar a equívocos y ajustándola a los trámites previstos en el Código General del Proceso, en lo atinente al tipo de proceso que se pretende adelantar, en atención a que en el libelo introductorio de la demanda se hace alusión a una "*Solicitud con respecto a la acumulación*", situación que deberá de aclararse en tal sentido, al igual que se servirá ajustar las pretensiones al tipo de proceso que pretende adelantar, la dependencia judicial en la que se tramita la demanda que se pretende acumular, el número de radicado y demás datos de especificaciones procesales, a fin de dar respuesta a dicha petición.

TERCERO: Teniendo en cuenta que a partir del 1° de enero de 2016 entró en vigencia el Código General del Proceso, manifestará que aplicación tienen las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo manifiesta en el acápite de "*NOTIFICACIONES*".

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el ordinal **2°** del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del acápite de "*NOTIFICACIONES*", se servirá indicar los motivos por los cuales pretende dar aplicación a lo reglado en el artículo 463 del C.G. del P., respecto de la señora Jennifer Lujan Sánchez, quien no ostenta ninguna calidad dentro del presente proceso.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por el señor Jaime Del Carmen Martínez Zapata, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK
Demandado	Luz Adriana Toro Arias
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00419- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **JFK Cooperativa Financiera.**, en contra de la señora **Luz Adriana Toro Arias**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

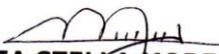
✚ **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$3.168.202.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré de crédito consumo N°0650834 suscrito por la demandada el día 13 de diciembre de 2017,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de abril de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Camilo Andrés Riaño Santoyo** con **T.P.185.918** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Eyleen Andrades Aspilla
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00424 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.**, en contra de la señora **Eyleen Andrades Aspilla**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$32.235.488.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°2699182**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$128.546.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el **respectivo título, liquidados desde el día 13 de octubre de 2022 hasta el 23 de febrero de 2023, a la tasa del 11.25% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

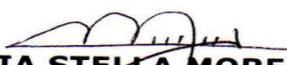
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Paula Andrea Macías Gómez** con **T.P.118.827** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Condominio Palmares del Francés P.H.
Demandado	Juan Guillermo de Jesús Estrada Góez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2023 00430 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Condominio Palmares del Francés P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Condominio Palmares del Francés P.H.**, en contra del señor **Juan Guillermo de Jesús Estrada Góez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$731.183.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente a los **meses de abril, mayo y junio del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2018**.
2. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$755.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente a los **meses de julio, agosto y septiembre del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2018**.
3. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$755.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente a los **meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2019**.
4. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$755.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente a los **meses de enero,**

febrero y marzo del año 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2019.**

5. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$755.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente a los **meses de abril, mayo y junio del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2019.**
6. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$755.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente a los **meses de julio, agosto y septiembre del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2019.**
7. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$755.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente a los **meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2020.**
8. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$804.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente a los **meses de enero, febrero y marzo del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2020.**
9. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$804.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente a los **meses de abril, mayo y junio del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2020.**
10. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$804.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente a los **meses de julio, agosto y septiembre del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2020.**
11. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$804.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente a los **meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media

veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2021.**

12. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$832.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente a los **meses de enero, febrero y marzo del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2021.**
13. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$832.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente a los **meses de abril, mayo y junio del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2021.**
14. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$281.674.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2021.**
15. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$72.679.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2021.**
16. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$281.674.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2021.**
17. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$72.679.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2021.**
18. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$281.674.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2021.**

19. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$72.679.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2021**.
20. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$281.674.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2021**.
21. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$281.674.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022**.
22. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$310.039.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022**.
23. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$310.039.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2022**.
24. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$310.039.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2022**.
25. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$310.039.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022**.
26. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$310.039.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022**; más

los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2022.**

27. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$310.039.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022.**
28. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$310.039.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022.**
29. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$310.039.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2022.**
30. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$310.039.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022.**
31. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$310.039.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022.**
32. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$310.039.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022.**
33. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$310.039.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2023.**

34. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$359.650.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2023**.
35. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$359.650.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.
36. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$359.650.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2023**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de mayo del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Laura Hincapié Arcila** con **T.P.240.533 del C. S. J.**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



1321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Andrés Felipe Jiménez López y Rubiel Rojas Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00433 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Coofinep Cooperativa Financiera** en contra de los señores **Andrés Felipe Jiménez López y Rubiel Rojas Martínez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.584.772.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°120000073230, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **03 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$238.299.00), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 18 de enero del año 2019 hasta el día 02 de mayo del año 2021, a la tasa del 16.08% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

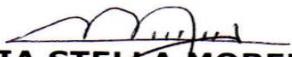
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Humberto Saavedra Ramírez con T.P. Nro. 19.789 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conquista Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Jorge Iván Quiceno Franco, María Robertina Franco de Quiceno y Francisco Yovany Quiceno Franco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00435- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, si a la fecha, la parte ejecutada ya hizo entrega del inmueble dado en arriendo, de igual manera se servirá relacionar de manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad arrendataria, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 04 de octubre de 2019, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2º del C.G.P.

CUARTO: Deberá complementar el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el lugar de domicilio de los demandados, en igual sentido deberá complementarse el líbello introductorio de la demanda. Artículo 82 Números 2º y 9º.

QUINTO: Teniendo en cuenta que a partir del 1º de enero de 2016 entró en vigencia el Código General del Proceso, manifestará que aplicación tienen las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo manifiesta en el acápite de “**PROCEDIMIENTO**”.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 033 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

CR#



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00438-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado WILMAR ANTONIO AMARILES OSORIO
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **LRY887.**

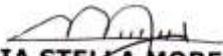
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**033** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Gloria Patricia Rengifo Toro
Demandado	Yeison Fabián González Rengifo y Luz Stella Rengifo Toro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00439 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82º del código general del proceso, la apoderada deberá indicar, tanto en el líbello introductorio de la demanda como en el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, el domicilio, tanto de la parte demandada, como el de la demandante.

SEGUNDO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*” (...), por cuanto del poder allegado con la demanda no se encuentra claramente determinado en contra de que persona natural o jurídica se pretende adelantar la ejecución; así como tampoco se determina el título base de ejecución.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, En virtud de lo indicado en el numeral anterior, se servirá modificar acápite de pretensiones, en lo atinente a indicar de manera clara, concisa, individualizada y debidamente enumeradas, por cuanto no se logra determinar cuál es la primera pretensión, es decir cuál es la pretensión principal y cuáles son las subsidiarias.

CUARTO: Allegará copia del impuesto predial, el cual deberá ser aportado con una fecha no superior a un mes de ser expedido, lo anterior, con el fin de determinar de manera clara la cuantía del presente asunto. Artículos 82 y 84 del C. G.P.

QUINTO: El presente asunto deberá regirse por lo preceptuado en el artículo 434 del C.G.P “*Obligación de suscribir documentos*” y, en consecuencia, deberá aportarse junto con la demanda, la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada o, en su defecto, por el (la) Juez, así como lo provee la norma traída a colación¹. Lo anterior, por cuanto el documento allegado se encuentra incompleto, ya que brilla por su ausencia el ordinal primero de lo que se pretende elevar a escritura pública.

¹ artículo 434 Código General del proceso: Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.** (resalto propio).

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00494-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado ANGEL SEGUNDO HERNANDEZ ARIAS
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **JZK207.**

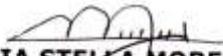
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**033** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Betty Morales Cossio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00511 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Tendrán que aclararse los numerales los numerales 1° y 2° del acápite de pretensiones, en lo referente a los intereses moratorios y de plazo que se pretenden cobrar, por cuanto se están liquidando intereses sobre los intereses, lo que genera un anatocismo. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral anterior, en el mismo sentido deberá aclararse el numeral 1° del acápite de hechos. artículo 82 Numeral 5 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 033 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen
Demandado	Cindy Yuliana Castrillón Londoño
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00523 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen**, en contra de la señora **Cindy Yuliana Castrillón Londoño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOCE MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$12.105.342.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 173750**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P. 175.761** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Héctor de Jesús Gaviria Acevedo
Demandado	Víctor Raúl Mora Larrea
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00527 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Héctor de Jesús Gaviria Acevedo**, en contra del señor **Víctor Raúl Mora Larrea**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio No. 1**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de enero de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINIENTOS MIL DE PESOS M/L (\$500.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio No. 2**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de enero de 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio No. 3**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de febrero de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio No. 4**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de enero de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio No. 5**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de febrero de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio No. 6**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de marzo de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$360.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio No. 7**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de junio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

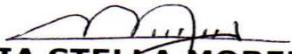
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Alfredo Arrubla Ossa** con **T.P. 264.095** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bertha Helena Rivera Aguilar
Demandado	Maricela Palacios Valoyes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00533 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la Ley 2213 del año 2022, para tal efecto, deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la de demandada.

SEGUNDO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 84 del Código General del Proceso que describe los anexos que deben acompañar a la demanda, en este sentido, se deberá agregar a la demanda el acápite de Anexos.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 033 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00537-00**
Demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
 Nit. 900.628.110-3

Demandado CATALINA MARIA RUA ARENAS C.C. No 32181821

Asunto: **Admite y Ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A Nit. 900.628.110-3, en contra de CATALINA MARIA RUA ARENAS C.C. No 32181821.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: VOLKSWAGEN, línea: GOL COMFORTLINE, modelo: 2022, color: PLATA SIRIUS METALICO, serie: 9BWAB45U1NT118961, placas: **LGR478** de propiedad de CATALINA MARIA RUA ARENAS C.C. No 32181821, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, T.P.
No. 60.789 del CSJ, C.C. No. 59.793.553 de Samaniego.
Correo electrónico: notificaciones@santander.com.co

Se consulta antecedentes disciplinarios en la fecha. Certificado. **Nro. 3274406**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **033** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Multintegral S.A.S.
Demandado	Juan Diego Valencia Sánchez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00539 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó **Multintegral S.A.S.**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a **Juan Diego Valencia Sánchez**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los documentos aportados y que constituyen base de la ejecución serán examinados, en aras de determinar si comportan la existencia de un título ejecutivo, contenido de obligaciones, claras, expresas y exigibles a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Primero, y de caras a tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, en tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma** o **establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

“b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

Conforme lo anterior, se hace imperante resaltar el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012, según el cual:

“ARTÍCULO 4°. CONFIABILIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un **pagaré** suscrito presuntamente por el demandado, documento que se encuentra en PDF donde consta que el mismo fue suscrito al parecer digitalmente por la parte demandada, el Juzgado encuentra que, no se tiene certeza alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado (como es el caso del mecanismo de firma digital), que permita tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el **pagaré**, aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el ineludible requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, esto es, la firma del creador.

Pasando a otro punto, y en lo que respecta a la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que:

Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) *Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) *De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

A su turno el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

Sobre el particular, encuentra esta agencia judicial que del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, además de ello, no hay certeza de que el documento en donde se constituyó la firma electrónica corresponda al pagaré aportado, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Si bien el artículo 247 del Código General del Proceso prevé que *“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”*, lo cierto es que el documento aportado es insuficiente para generar certeza de que el pagaré que se aporta fue conferido por el demandado.

En conclusión, como el título valor adosado para el cobro, no cumple con las disposiciones del artículo 621 del Código de Comercio., se negará el mandamiento de pago.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por **Multintegral S.A.S.**, en contra de **Juan Diego Valencia Sánchez**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Pertinencia
Demandante	Luis Norberto Diego Alejandro y María Teresa Restrepo Vélez
Demandado	Aquellas Personas Indeterminadas, Que Se Crean Con Derecho De Intervenir en el Proceso,
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00546- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición .

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

CUARTO: Se abstendrá de solicitar el emplazamiento, si previo a ello, no realizo diligencias tendientes a dar con la ubicación del titular de derechos real de dominio que se imprime en el respectivo certificado de tradición y libertad que no allega.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***"; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.

SEXTO: Considerara aclarar los hechos de la demanda en forma tal que éstos sirvan de sustento a las pretensiones, precisando el día mes y año aproximado en que el cedente comenzó a ejercer los actos de posesión sobre el predio objeto de usucapición, en atención a que la apoderada de la parte demandante manifiesta que la posesión ejercer, no siendo esto totalmente claro, por cuanto, como ya se dijo, no se determina una fecha exacta de origen de la posesión del predio objeto de usucapición.

SÉPTIMO: Adecuara el acápite de notificaciones, en tal sentido, informara los datos de ubicación de todas las partes inmersas en las presentes diligencias.

OCTAVO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

NOVENO: Adecuará el escrito genitor, pues es menester dirigir la demanda contra las demás personas que sean crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble objeto de usucapición.

DECIMO: Para efectos de dar claridad respecto al inmueble a usucapir, se servirá indicar si este hace parte de un inmueble de mayor extensión, y en caso afirmativo deberá determinar los linderos de este de manera individualizada, al igual que deberá acompañar el certificado que corresponda (Art. 375, inciso final del C.G.P.).

UNDÉCIMO: Se servirá aclarar el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determina por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11º del Artículo 82 del C.G. de I P.,

en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3° del artículo 26, de la misma obra procesal.

DUODÉCIMO: Deberá allegar el certificado **especial de libertad y tradición** del inmueble materia de pertenencia, como lo dispone el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMOTERCERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCUARTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las **pretensiones** la identificación del inmueble del cual se pretende usucapir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y numero de ficha predial catastral. Así como también deberá **complementarse el acápite de hechos** en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

DECIMOQUINTO: Respecto a los documentos aportados en copia, una vez se alleguen los mismos, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

DECIMOSEXTO: Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, tienen márgenes sobrepuestas y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente. Otros tienen sombras y rayas negras sobre la mitad del folio o de su contenido que le restan claridad.

DECIMOSÉPTIMO: Adosará todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas.

DECIMOCTAVO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el concerniente propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

DECIMONOVENO: Complementará el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar el número de identificación ciudadana de la parte demandada, por cuanto dicho número de identificación no fue relacionado dentro de la demanda. Así como también se servirá indicar el domicilio, dirección física y electrónica del mismo, por cuanto nada se dice al respecto. Numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

VIGÉSIMO: Adecuará el escrito genitor, pues es menester dirigir la demanda contra las demás personas que sean creadas con derecho a intervenir sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

VIGESIMOPRIMERO: Allegará certificado de nomenclatura del lote objeto del presente proceso y el Certificado De Avalúos Catastrales Predio.

VIGESIMOSEGUNDO: Aportará plano catastral del predio materia de usucapión legible y claro comoquiera que el aportado no se puede visualizar correctamente, actualizado.

VIGESIMOTERCERO: Indicará de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.

VIGESIMOCUARTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

VIGESIMOQUINTO: Informará al Despacho de la existencia de otros procesos en que tengan lugar las circunstancias que acá nos ocupa y/o que involucren al titular, según certificado de tradición, del bien objeto del presente litigio.

VIGESIMOSEXTO: ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes o cónyuge o compañera permanente superviviente, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

VIGESIMOSÉPTIMO: Aportará poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Informará, en el encabezado de dicho instrumento, de manera acertada el juez competente para el concerniente trámite.

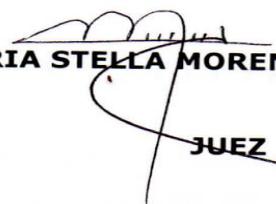
D. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en dichas diligencias.

VIGESIMOCTAVO: En caso de encontrarse fallecido el demandado, procederá con la adecuación de la demanda, respecto de incluir como extremo pasivo a los herederos determinados del mismo, de esta forma, informará los datos atinentes a su paradero, deberá indicar los nombres de éstos, sus números de identificación ciudadana, domicilio, además de informar las direcciones tanto físicas como electrónicas, para efectos notificación y demás datos necesarios. Conforme lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 375 ibídem.

VIGESIMONOVENO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

TRIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MEJÍA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Héctor Alexander Ospina Ruiz
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00548 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Héctor Alexander Ospina Ruiz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$42.111.219.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 10136574**, suscrito por el demandado el día **05 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$9.992.601.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **01 de febrero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P. 156.563** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Inversiones Dentiplan de Colombia Inverplan S.A.S. y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00554 00
Síntesis	Inadmite demanda

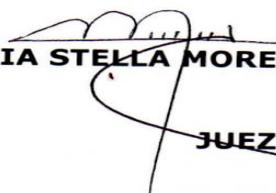
En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Tendrán que aclararse los numerales los numerales 1° y 2° del acápite de pretensiones, en lo referente a los intereses moratorios y de plazo que se pretenden cobrar, por cuanto se están liquidando intereses sobre los intereses, lo que genera un anatocismo. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral anterior, en el mismo sentido deberá aclararse el numeral 2° del acápite de hechos. artículo 82 Numeral 5 del C. G. del P.

TERCERO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

CRA 52 N

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 033 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA
---	---

. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Declarativo de Imposición de Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas De Medellín E.S.P.
Demandado	María Deisy Zuluaga Arango y Herederos Indeterminados De Luis Hernando Ángel Tamayo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00559- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: El apoderado judicial deberá manifestar si el correo electrónico indicando en el poder, corresponde al que está inscrito o reportado en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° artículo 5 de la ley 2213 del año 2022. En caso de no coincidencia, deberá corregirse el poder conforme a lo establecido en la norma en cita.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: Enviará por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación, a los demandados de quienes se conozca su correo electrónico y aporte las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Si implementó sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos adjunte tales soportes. Respecto de quien no se conoce su e-mail se acreditará su envío físico.

CUARTO: Anexará inventario de los daños que se serán causados con la imposición de la servidumbre acompañado del acta elaborada para tal efecto., según lo previsto en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Si bien se aporta “acta de inventarios cultivos y maderables”, en la que se indique de manera clara y específica los daños que se causarán o en qué consistirán.

QUINTO: Aportará el estimativo del valor de los daños, realizado en forma explícita y discriminada, indicando a qué corresponden y a cuánto ascienden, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Téngase presente que lo aportado fue “Informe Avalúo Comercial Rural”, el cual no se realiza sobre la extensión total del bien a afectar y sin que dicha prueba supla la exigida por la normativa mencionada.

SEXTO: Adecuará los hechos, relatando de forma exhaustiva y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.

SEPTIMO: En el evento en que la estimación del valor de los daños sea modificada, lo que en efecto debe ocurrir en virtud de la inadecuada identificación del predio, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a la suma que se solicita sea autorizada su consignación a órdenes del Despacho, por concepto de indemnización de perjuicios.

OCTAVO: Allegará el respectivo depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización. Decreto 2580 de 1995 artículo 2 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 literal D.

NOVENO: La parte demandante aportará un nuevo poder en donde se determine claramente los nombres completos y los **números de identificación** de quienes deberán ser los demandados, a fin de verificar si corresponde a los mismos a que hace referencia en el escrito de la demanda y así poder tener una plena identificación de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

DECIMO: De conformidad con el artículo 83 del Cód. General del Proceso indicará los linderos actuales, cabida, **nomenclatura, cédula catastral** y demás **circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente.**

UNDÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de mayo del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual- accidente de tránsito
Demandante	Sandra Marcela Moncada Ríos
Demandados	Alexander Tobón Restrepo, Fabian Andrés Saldarriaga Arango y Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00562- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Allegará el historial de los vehículos informados en la demanda, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de ser expedido. Artículo 84 del C. G.P.

TERCERO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SEXTO: Adecuara el acápite de notificaciones, en tal sentido, informara los datos de ubicación del representante legal de la aseguradora y complementar los demás.

SÉPTIMO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

OCTAVO: El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados, conductor, propietario y empresa afiliadora; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará

cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante y cada valor que compone el daño moral y el daño a la vida relación, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

NOVENO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere, incluyendo su respectivo número de identificación.

DECIMO: En lo que refiere al lucro cesante, deberá ser individualizado en cada circunstancia particular, esgrimiendo con especificidad el detalle implícito en cada uno, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada uno deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué refiere cada uno, su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

UNDÉCIMO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

DUODÉCIMO: Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, tienen márgenes sobrepuestas y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente. Otros tienen sombras y rayas negras sobre la mitad del folio o de su contenido que le restan claridad.

DECIMOTERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Diana Cristina Franco Cadavid
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00569 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra de la señora **Diana Cristina Franco Cadavid**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$56.156.075.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 13786425**, suscrito por la demandada el día **22 de septiembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **José Luis Pimienta Pérez** con **T.P. 21.740** del C. S. J, quien actúa como apoderado en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandante	Wilmar Aurelio Torres Gaitán
Demandado	Dilia De Jesús Vélez Vargas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00570- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Adecuara el acápite de notificaciones, en tal sentido, informara los datos de ubicación de todas las partes inmersas en las presentes diligencias.

TERCERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

CUARTO: Respecto a los documentos aportados en copia, una vez se alleguen los mismos, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

QUINTO: Adosara todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas.

SEXTO: Complementará el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar el número de identificación ciudadana de las partes, por cuanto dicho número de identificación no fue relacionado dentro de la demanda. Así como también se servirá indicar el domicilio, dirección física y electrónica del mismo, por cuanto nada se dice al respecto. Numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

OCTAVO: Deberá aclararse hechos, pretensiones y poder, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se está haciendo referencia al trámite para la cédula de ciudadanía ante la y en las **PRETENSIONES** la corrección del registro de defunción.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**

CRA S


GUSTAVO MEJÍA CARDONA
Secretario



21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Leonel De Jesús Valencia Tobón
Demandado	Herminio Bejarano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00573- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Advierte esta togada que, en el contrato adosado, se omitieron los requisitos formales impresos en la ley 820 del 2003, "Artículo 3º. **Forma del contrato.** El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo con los siguientes puntos:

- a) Nombre e identificación de los contratantes.
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato.**
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;**
- d) Precio y forma de pago;**
- e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;**
- f) Término de duración del contrato;
- g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.**

De esta forma, se requiere precisar, en dicho instrumento, las falencias enunciadas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. En el mismo sentido, indicará de quién pretende cada uno de los pedidos jurisdiccionales elevados. Aunado a esto, las describirá por separado. En igual sentido, reformará los hechos de la demanda.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del inmueble cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

DECIMOSÉPTIMO: Adecuara el acápite denominado “fundamentos jurídicos” en el sentido de precisar, de forma acertada, las normas atinentes a la presente acción.

DECIMOCTAVO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMONOVENO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***”; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones. De igual forma, suprimirá aquellas pretensiones que se apartan jurídicamente en gran magnitud de la clase de proceso que aquí se pretende.

VIGESIMOPRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario de Prescripción Extintiva Hipotecaria
Demandante	Lilliam Margot Castro Jaramillo y Héctor Fabián Tobón Castro
Demandado	Vidal A. Posada Estrada y Herederos Determinados e Indeterminados.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00576- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84, 85 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la prescripción hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

TERCERO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble relaciona en la demanda, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya prescripción se pretende, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma si fuere el caso, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. Se relacionará el número de identificación de todas las partes relacionadas en las presentes diligencias.

CUARTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la prescripción hipotecaria. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

QUINTO: Aportará el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia que no supere un (1) mes a partir de su expedición, por cuanto el aportado no da al traste con el requerimiento.

SEXTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

SÉPTIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

OCTAVO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

NOVENO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. En el mismo sentido, indicará de quién pretende cada uno de los pedidos jurisdiccionales elevados. Aunado a esto, las describiré por separado.

DECIMO: Señalaré el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

UNDÉCIMO: Procederé a incorporar al expediente el correspondiente avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, debidamente actualizado.

DUODÉCIMO: Deberé complementar el líbello introductorio de la demanda en lo que atañe al número de identificación de las partes demandantes y demandados. Lo anterior de conformidad con el Numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P.

DECIMOTERCERO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones los nombres a favor de quien pretende sea declarada la prescripción de los inmuebles.

DECIMOCUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar la apoderada de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMOQUINTO: La parte demandante debe aclarar si lo que pretende es un proceso de cancelación de hipoteca o de prescripción de la obligación, por consiguiente, debe adecuar las pretensiones de la demanda.

DECIMOSEXTO: ACLARAR si lo que pretende es un proceso de cancelación de hipoteca o de prescripción de la obligación, por consiguiente, deber adecuar las pretensiones de la demanda. De igual forma deberá ajustar el poder. Tenga en cuenta que si lo que se busca es la prescripción de una obligación [derecho de crédito] y, en consecuencia, la cancelación del contrato de hipoteca que la garantiza [derecho real accesorio] así deberá adecuar las pretensiones [Núm. 4 Artículo 82 del Código General del Proceso].

DECIMOSEPTIMO: Se allegará prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…).”.

El proceso verbal sumario está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 390, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (…).”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso como este debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

DECIMOOCTAVO: Complementará el acápite de notificaciones conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P, es decir, indicando la dirección electrónica de las partes.

DECIMONOVENO: Deberá anexarse el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos concerniente, respecto de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria relacionadas en la demanda, con una vigencia no mayor a 30 días (artículos 83, 84 numeral 2 C.G.P).

VIGÉSIMO: Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, tienen márgenes sobrepuestas y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente. Otros tienen sombras y rayas negras sobre la mitad del folio o de su contenido que le restan claridad.

VIGESIMOPRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***”; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.

VIGESIMOSEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

VIGESIMOTERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Michael Mejía Quiroz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00577 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá aclarar la pretensión primera, en el sentido de esclarecer, la suma que se pretende cobrar por concepto de capital insoluto del pagaré No. 20744004845, toda vez que lo expresado no coincide con lo plasmado en el título valor.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 033 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante	Octavio Escobar Álvarez
Demandado	Julio Cesar Bolívar Morales y Luis Esteban Jiménez Saldarriaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00580- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

QUINTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

SEXTO: Complementaré el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Respecto de las medidas cautelares peticionadas, adecuará las mismas, de modo que estas coincidan con lo que corresponde a esta clase de proceso.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

DECIMOSÉPTIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DECIMOCTAVO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones,*

debidamente **determinados, clasificados y numerados**; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.

VIGÉSIMO: En relación con las formalidades especiales señaladas en el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 ibídem, la parte actora omite dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1. del mismo, esto es, aportar original y/o copia digitalizada del Contrato de Arrendamiento en que se fundamentan los hechos y pretensiones de la demanda, y la que dice acompañar con la misma, según la relación que hace en el numeral 1. del ítem “PRUEBAS”, razón por la cual habrá de requerírsele para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en comento.

VIGESIMOPRIMERO: De cara a las exigencias y o requisitos adicionales, previstas por el inciso primero del artículo 83 en concordancia con el numeral 11. del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil en comento, advierte el Despacho que la parte actora, omite dar cumplimiento a lo allí previsto, como quiera que al no aportar los anexos de la demanda enunciados en los ítems “PRUEBAS” y “ANEXOS” de la misma, y no indicar con precisión y claridad, la cabida y linderos actuales del bien inmueble a restituir, debe igualmente éste Estrado Judicial requerirle para que dé cumplimiento a lo preceptuado por la norma.

VIGESIMOSEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

VIGESIMOTERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario
Demandante	Valeria Obando Bustamante
Demandado	Adbienes Ltda.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00581 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. La demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para la responsable demandada; ii) ii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante, respetando la independencia axiológica de cada pretensión y por supuesto, que las mismas guardan relación con un proceso de la referencia señalada.

TERCERO: Aportará nuevo poder, debidamente conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., y a la ley 2213 del año 2022, de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere.

C. Imprimirá dicho instrumento el tipo de proceso que pretende incoar.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***"; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.

SEXTO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

SÉPTIMO: Respecto de los datos de ubicación del representante legal de la entidad demandada, informara los mismos en el respectivo acápite.

OCTAVO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 de la ley 2213 del año 2022, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

NOVENO: Adosará el atinente certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días.

DECIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

UNDÉCIMO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción y su respectivo número de identificación (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DUODÉCIMO: Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

DECIMOTERCERO: Procederá a indicar, si el proceso que pretende incoar es un proceso de Responsabilidad Civil **Contractual** o **resolución del contrato por incumplimiento**. Todo ello, por la insoslayable relevancia a los facticos expuestos y que circunscriben la situación particular.

DECIMOCUARTO: Indicará el nombre o razón social del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de contrato, y aportará el certificado de matrícula mercantil del mismo.

DECIMOQUINTO: En el acápite denominado competencia, endilga la misma a los juzgados de pequeñas causas de Medellín, precisara lo pertinente.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la nueva demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito en PDF**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado	Gloria Patricia Herrera Botero
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00582 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Pra Group Colombia Holding S.A.S.**, en contra de la señora **Gloria Patricia Herrera Botero**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$11.051.585.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 9055000008128288**, suscrito por la demandada el día **23 de febrero de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Joaquín Emilio Gómez Manzano** con **T.P. 103.872** del C. S. J, quien actúa como apoderado en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Demanda De Restitución De Tenencia De Inmueble (Comodato Precario)
Demandante	Jhon Jairo Ramírez Foronda
Demandado	Olga De Jesús Foronda Torres
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00583- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

CUARTO: Se servirá actualizar el avalúo catastral con una vigencia que no supere un (1) año a su expedición y se imprimirán los datos en el mismo de forma legible, de esta manera se visualizaran los datos allí impresos.

QUINTO: Completara el acápite de fundamentos de derecho, en tal sentido, enunciara con la atinada exhaustividad, el compendio normativo que respalda la presente acción.

SEXTO: Para efectos de dar claridad respecto al inmueble dado en tenencia, se servirá indicar si este hace parte de un inmueble de mayor extensión, y en caso afirmativo deberá determinar los linderos de este de manera individualizada

SÉPTIMO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las **pretensiones** la identificación del inmueble que se relaciona. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y numero de ficha predial catastral. Así como también deberá **complementarse el acápite de hechos** en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

NOVENO: Se servirá aclarar el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determinada por el avalúo catastral del bien inmueble dado en tenencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11° del Artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3° del artículo 26, de la misma obra procesal.

DECIMO: Complementará el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar el número de identificación ciudadana de todas las partes, por cuanto dicho número de identificación no fue relacionado dentro de la demanda. Así como también se servirá indicar el domicilio, dirección física y electrónica de los mismos, por cuanto nada se dice al respecto. Numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

UNDÉCIMO: Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, tienen márgenes sobrepuestas y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente. Otros tienen sombras y rayas negras sobre la mitad del folio o de su contenido que le restan claridad.

DUODÉCIMO: Respecto a los documentos aportados en copia, una vez se alleguen los mismos, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

DECIMOTERCERO: Adosará todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Informará, en el encabezado de dicho instrumento, de manera acertada el juez competente para el concerniente trámite.

D. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en dichas diligencias.

DECIMOQUINTO: De haberse pactado arrendamiento del inmueble en los términos de la Ley 820 del año 2003, aporte la prueba documental de que trata el nral. 1° del art. 384 del CGP., ante lo cual cabe precisar, de acudir a la confesión realizada por la parte arrendataria extraprocesalmente o en prueba testimonial, dicho acervo deberá demostrar como mínimo, el cumplimiento de los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento.

DECIMOSEXTO: Excluya las pretensiones de la demanda al corresponder a una indemnización ajena a la naturaleza del asunto, véase que se pretenden pagos de perjuicios los cuales, de ser el caso, deben ser perseguidos por una vía ajena al del proceso de restitución, el cual si bien prevé en caso de una sentencia favorable al demandante, perseguir el pago los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, así como de las prestaciones económicas derivada del contrato, la indemnización pretendida se aleja de las que prevé la Ley 820 del año 2003 y/o 2200 del Código Civil como naturales del contrato de arrendamiento u del comodato.

DECIMOSÉPTIMO: Adicionaré los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DECIMOCTAVO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Declaración De Pertenencia
Demandante	Dorian De Jesús Mesa Betancur
Demandado	Mesa Betancur Elvia y Mesa Betancur Gloria Fanny
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00586- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

CUARTO: Se servirá actualizar el avalúo catastral con una vigencia que no supere un (1) año a su expedición y se imprimirán los datos en el mismo de forma legible, de esta manera se visualizaran los datos allí impresos.

QUINTO: Completara el acápite de fundamentos de derecho, en tal sentido, enunciara con la atinada exhaustividad, el compendio normativo que respalda la presente acción.

SEXTO: Considerara aclarar los hechos de la demanda en forma tal que éstos sirvan de sustento a las pretensiones, precisando el día mes y año aproximado en que el cedente comenzó a ejercer los actos de posesión sobre el predio objeto de usucapión, en atención a que la apoderada de la parte demandante manifiesta que la posesión ejercer, no siendo esto totalmente claro, por cuanto, como ya se dijo, no se determina una fecha exacta de origen de la posesión del predio objeto de usucapión.

SÉPTIMO: Adecuara el acápite de notificaciones, en tal sentido, informara los datos de ubicación de todas las partes inmersas en las presentes diligencias.

OCTAVO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

NOVENO: Adecuará el escrito genitor, pues es menester dirigir la demanda contra las demás personas que sean crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

DECIMO: Para efectos de dar claridad respecto al inmueble a usucapir, se servirá indicar si este hace parte de un inmueble de mayor extensión, y en caso afirmativo deberá determinar los linderos de este de manera individualizada, al igual que deberá acompañar el certificado que corresponda (Art. 375, inciso final del C.G.P.).

UNDÉCIMO: Se servirá aclarar el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determinada por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11° del Artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3° del artículo 26, de la misma obra procesal.

DUODÉCIMO: Deberá allegar el certificado **especial de libertad y tradición** del inmueble materia de pertenencia, esto es el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **N°01N-431345**, como lo dispone el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMOTERCERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCUARTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las **pretensiones** la identificación del inmueble del cual se pretende usucapir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y número de ficha predial catastral. Así como también deberá **complementarse el acápite de hechos** en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

DECIMOQUINTO: Respecto a los documentos aportados en copia, una vez se alleguen los mismos, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

DECIMOSEXTO: Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, tienen márgenes sobrepuestas y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente. Otros tienen sombras y rayas negras sobre la mitad del folio o de su contenido que le restan claridad.

DECIMOSÉPTIMO: Adosará todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas.

DECIMOCTAVO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el concerniente propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

DECIMONOVENO: Complementará el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar el número de identificación ciudadana de la parte demandada, por cuanto dicho número de identificación no fue relacionado dentro de la demanda. Así como también se servirá indicar el domicilio, dirección física y electrónica del mismo, por cuanto nada se dice al respecto. Numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

VIGÉSIMO: Adecuará el escrito genitor, pues es menester dirigir la demanda contra las demás personas que sean creadas con derecho a intervenir sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

VIGESIMOPRIMERO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende usucapir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y número de ficha predial catastral. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

VIGESIMOSEGUNDO: Aportará plano catastral del predio materia de usucapión legible y claro comoquiera que el aportado no se puede visualizar correctamente, actualizado.

VIGESIMOTERCERO: Indicará de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.

VIGESIMOCUARTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

VIGESIMOQUINTO: Informará al Despacho de la existencia de otros procesos en que tengan lugar las circunstancias que acá nos ocupa y/o que involucren al titular, según certificado de tradición, del bien objeto del presente litigio.

VIGESIMOSEXTO: ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes o cónyuge o compañera permanente superviviente, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

VIGESIMOSÉPTIMO: Aportará ficha catastral del predio y ficha catastral del lote materia de usucapión.

VIGESIMOCTAVO: Allegará certificado de nomenclatura del lote objeto del presente proceso y el Certificado De Avalúos Catastrales Predio.

VIGESIMONOVENO: ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes o cónyuge o compañera permanente superviviente, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

TRIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Daniela Becerra Sánchez y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00590 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de la señora **Daniela Becerra Sánchez** y el señor **Johni Alexander Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.663.293.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. . A000639903**, suscrito por los demandados el día **18 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Liliana Patricia Anaya Recuero** con **T.P. 200.952** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

